

13

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 26 MAY 2017.

Referencia: 14022012004

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante -
Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor COSME ABEL MATTOS RODRIGUEZ, Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Marítimo de Pasajeros denominado VIAJE SEGURO, en contra del acto administrativo del 26 de julio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través de la cual declaró responsable al señor LORENZO ANTONIO LOPEZ TEJEDA como Capitán de la M/N "LOS TRES ANGELES" y a la citada empresa por violación a las normas de Marina Mercante, por transgredir el código de infracción No. 031 establecido en el artículo 3 de la Resolución 347 de 2007, sobre navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio expedido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta el 19 de diciembre de 2011, se suspendió la navegación de embarcaciones menores en el área del Parque Natural Nacional Tayrona en los sectores del Cabo San Juan de Guía, Arrecifes y La Piscina.
 2. A través del oficio expedido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta el 29 de diciembre de 2011, se reiteró la mencionada suspensión y se negó la autorización de navegación a las embarcaciones de las empresas Viaje Seguro y Comartustag.
 3. Mediante correo electrónico el señor GUSTAVO SANCHEZ, en calidad de funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona, reportó al Capitán de Puerto de Santa Marta los hechos ocurridos a bordo de la M/N "LOS TRES ANGELES" el día 6 de enero de 2012.
 4. A través de auto del 20 de enero de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Armador y del Capitán, personas responsables de la M/N "LOS TRES ANGELES", por la presunta violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo dispuesto en la Regla XIII del Capítulo V del Convenio SOLAS 74/78, así como lo establecido en la Resolución No. 347 de 2007.
- 102

5. En virtud del acto administrativo del 26 de julio de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró responsable al señor LORENZO ANTONIO LOPEZ TEJEDA, Capitán de la M/N "LOS TRES ANGELES" y a la Empresa de Transporte Turístico de Pasajeros VIAJE SEGURO, por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.667.000).

6. El día 26 de noviembre de 2012, el señor COSME ABEL MATTOS RODRIGUEZ, Representante Legal de la Empresa de Transporte Turístico de Pasajeros VIAJE SEGURO, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión de primera instancia del día 26 de julio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.
7. Mediante acto administrativo del 6 de noviembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor COSME ABEL MATTOS RODRIGUEZ, confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.
8. Finalmente, el 24 de noviembre de 2014, la Abogada TANYA JIMENO TEJEDA, apoderada de la Empresa VIAJE SEGURO, presentó sustentación al recurso de apelación concedido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor COSME ABEL MATTOS RODRIGUEZ, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. *Sustenta el apelante que el 4 de enero de 2012, se repartieron panfletos por parte del grupo delincuencia denominados "Los Urabeños" en toda la ciudad de Santa Marta, en los cuales ordenaban el cierre de los establecimientos de comercio y la prohibición de prestar el servicio de transporte so pena de ser objeto de represalias.*

Ante ésta situación, el Presidente de la República Juan Manuel Santos, solicitó el 5 de enero de 2012 colaboración por parte de la población para entorpecer mediante acciones alternas el pago ilegal. En virtud a lo anterior, el Capitán de la M/N "LOS TRES ANGELES", consideró pertinente sacar a los turistas del corregimiento de Taganga, transportarlos con destino a Cabo San Juan y brindarles el resguardo que ofrecían las autoridades del Parque Nacional Natural Tayrona.

162

Por tanto se estaba frente a un evento de fuerza mayor y caso fortuito por alteración del orden público, hecho que generó la adopción de medidas tendientes a transportar a los turistas y así protegerles su integridad. Dicha situación, imprevisible por demás, se trató de hechos atribuibles a terceros dentro de la categoría conocida como "hecho de enemigo público" establecida en el art. 1609 del Código de Comercio.

2. Considera que para los días 5 y 6 de enero de 2012, el pronóstico del tiempo del Centro de Investigaciones Oceánicas e Hidrográficas del Caribe (CIOH) recomendaba "mantener medidas de seguridad para el tráfico de naves, mas no así su prohibición".

Dicho reporte se mantuvo durante dos (2) meses y fue acatado debidamente por el Armador y el Capitán de la M/N "LOS TRES ANGELES", salvo el día 6 de enero por la ya mencionada conmoción que afectó a la comunidad.

Alega que las restricciones emitidas por el CIOH fechadas el 19 y 29 de diciembre de 2011, así como la del 18 de enero de 2012, que relacionaban vientos de hasta treinta y cinco (35) nudos, no correspondían a la realidad. Dicho reporte generó perjuicios patrimoniales a las familias que dependían de la operación de las embarcaciones, ya que la restricción nunca fue levantada por la Capitanía de Puerto de Santa Marta. (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, dentro de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, le corresponde regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves.

En concordancia, los artículos 76 y 79 ibídem, establecen respectivamente:

"Corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

"Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Explicado lo anterior, se procede a desarrollar los argumentos expuestos por el señor COSME ABEL MATTOS RODRIGUEZ, así:

1. Evento de fuerza mayor provocado por la alteración al orden público como hechos atribuibles a terceros, consagrado en el numeral 4 del artículo 1609 del Código de Comercio, lo cual generó la adopción de medidas tendientes a transportar a los turistas con el fin de protegerles su integridad.

Dicho argumento se fundamenta en que en al momento de los hechos, se vivía en la ciudad de Santa Marta un paro armado por parte del grupo delincuencia "Los Urabeños", que obligó a los

transportadores a suspender sus actividades. Y que con el fin de proteger la integridad de los turistas, en especial a los extranjeros, tomaron la decisión de transportarlos desde el corregimiento de Taganga hasta el sector de Cabo San Juan dentro del Parque Natural Nacional Tayrona.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, se expresó en los siguientes términos con respecto a la fuerza mayor:

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios." (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, en sentencia del 24 de junio de 2009, con ponencia del Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS, concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad, es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad, así:

"La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia (...),

(...)

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias, (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta del 12 de diciembre de 2006, con ponencia del Consejero LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, se expresó en los siguientes términos:

"A diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Considera importante el Despacho, hacer el análisis de las mencionadas sentencias frente a los argumentos alegados por el apelante, desde los criterios expuestos por las Altas Cortes. Si bien es cierto que al momento de los hechos, se vivía en la ciudad de Santa Marta un *acontecimiento externo* como lo fue el paro armado, que amenazó con la tranquilidad tanto de habitantes como turistas, lo cual llevó al Capitán y al Armador de la M/N "LOS TRES ANGELES" a tomar la decisión de transportarlos hacia un lugar más seguro, pese a las restricciones hechas por la Capitanía de Puerto de Santa Marta y del CIOH del Caribe; según lo que establece la jurisprudencia, para que se

configurara la fuerza mayor era necesario que el hecho fuese irresistible, es decir imposible de evitar bajo cualquier circunstancia.

En virtud a lo anterior, los responsables de la M/N "LOS TRES ANGELES" no se encontraban en un escenario de irresistibilidad, en el que no tuvieran otra opción que transportar a los turistas desde el sector de Taganga hasta el Cabo San Juan de Guía con el fin de salvaguardarlos. Bien hubiesen podido encontrar un refugio temporal o acudir a las autoridades locales para resolver el problema de desplazamiento que en ese momento los afectada.

Existía una restricción expresa y reiterada por parte del Capitán de Puerto de Santa Marta, y del CIOH del Caribe, en la que se ordenó la suspensión de las actividades de transporte de pasajeros debido a los fuertes vientos y al oleaje, hasta tanto las condiciones climatológicas permitieran la navegación. Es así como el paro armado, *no representa una causa irresistible* y justificada para desestimar la restricción de la Capitanía; razón por la cual, el primer argumento no es de recibo por parte de éste despacho, ya que no es posible justificar el incumplimiento a las normas y recomendaciones hechas por la autoridad competente, excusando el actuar en una situación irregular.

2. *Las restricciones emitidas por el CIOH fechadas el 19 y 29 de diciembre de 2011, así como la del 18 de enero de 2012, que relacionaban vientos de hasta treinta y cinco (35) nudos, no correspondían a la realidad. Sumado a lo anterior, la Capitanía de Puerto de Santa Marta nunca levantó la restricción de navegación para las embarcaciones menores, lo que generó perjuicios patrimoniales a las familias que dependían de la operación de dichas naves.*

Manifiesta el Representante Legal del Armador, empresa de transporte turístico de pasajeros VIAJE SEGURO, que según los reportes del CIOH del Caribe se recomendaba mantener las medidas de seguridad para los días 5 y 6 de enero de 2012, más no la prohibición del tráfico de naves. Considera apropiado tener en cuenta lo dicho por los navegantes del sector, quienes señalan que pese a los vientos, su experiencia como 'hombres de mar' les dicta que era posible navegar sin problema alguno.

Al respecto, el pronóstico de las condiciones meteorológicas y oceanográficas para los días 5 y 6 de enero de 2012 en la región Caribe (folios 84 al 86), se establece por parte del CIOH, una recomendación general de precaución para la navegación de naves menores. Si bien es cierto que no señala prohibición alguna, dicho reporte sumado a la orden de restricción hecha por parte de la Capitanía de Puerto de Santa Marta desde el 19 de diciembre de 2011, reiterado el 29 de diciembre del mismo año (folio 14), si constituían una suspensión de las actividades de transporte de pasajeros hasta tanto se dieran las condiciones para la navegación de las naves menores.

Así las cosas, la Resolución 347 de 2007 "*Por la cual se dictan medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto y se establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro*", rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional.

Que de acuerdo con el Certificado de Matricula No. CP-04-1196 correspondiente a la M/N "LOS TRES ANGELES" (folio 18), ésta cuenta con un Arqueo Bruto de SEIS PUNTO CERO NUEVE

(6,09) toneladas, razón por la que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

En relación con lo anterior, luego de hacer el análisis de los hechos dentro del presente caso, nos encontramos frente a una infracción o violación a las normas de Marina Mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, establecidas en el artículo 3 de la Resolución 347 de 2007, que establece:

"031. No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación."

Es claro entonces, tal y como quedó demostrado en líneas anteriores, que tanto el Capitán como el Armador de la M/N "LOS TRES ANGELES", tomaron la decisión de transportar turistas desde el corregimiento de Taganga hasta el sector de Cabo San Juan de Guía dentro del Parque Nacional Natural Tayrona el día 6 de enero de 2012, existiendo para la fecha de los hechos una suspensión clara de navegación emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta y una precaución del CIOH del Caribe, los cuales fueron desestimados, poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros en el mar y obviando las órdenes de la autoridad marítima.

Lo anterior con soporte, además, en la versión libre rendida por el señor MATTOS RODRIGUEZ el 3 de febrero de 2012, donde señaló:

"(...) PREGUNTADO. Sírvase hacer un relato claro, preciso y detallado de todo lo que sepa y le conste relacionado con los hechos ocurridos con la M/N TRES ANGELES. CONTESTADO. El día 6 de enero nos reunimos con la propietaria de la embarcación y el Capitán de la misma, para zarpar con destino a Cabo San Juan, esto a petición de los turistas y pasajeros que se encontraban en Taganga, según ellos acorralados porque no tenían transporte ni podían salir de Taganga, puesto que los medios de transporte terrestre estaban restringidos desde el 5 de enero de 2012 como es de conocimiento público, (...) PREGUNTADO. Sírvase indicar a éste Despacho si usted conocía las restricciones para la navegación hacia el sector de playas del Parque Nacional Natural Tayrona, impuesta por la Capitanía de Puerto de Santa Marta debido a condiciones climáticas adversas, a partir del 19 de diciembre de 2011. CONTESTADO. Sí sabía que había restricciones para la Playa de Cabo San Juan, para las otras playas no había ningún tipo de restricción, y se aducía que era por problemas meteorológicos. (...)" (Cursiva fuera de texto)

Concluye el Despacho, que no tienen ningún soporte probatorio los argumentos expuestos por el Representante Legal de la Empresa de Transporte Turístico de Pasajeros VIAJE SEGURO, señor COSME ABEL MATTOS RODRIGUEZ, toda vez que no mediaron situaciones válidas de fuerza mayor que los llevaran a transportar a los turistas, incumpliendo las restricciones de la autoridad marítima, configurando así la violación a una norma de Marina Mercante.

En consecuencia, la Dirección General Marítima confirma en su totalidad la decisión del día 26 de julio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

100

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su totalidad la decisión del día 26 de julio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al señor LORENZO ANTONIO LOPEZ TEJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.460.633 de Santa Marta y a la empresa de transporte turístico de pasajeros VIAJE SEGURO, identificada con NIT. 900057101-1, por intermedio de su Representante Legal señor COSME ABEL MATTOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.606 de Tunja, en calidad de Capitán y Armador respectivamente de la M/N "LOS TRES ANGELES", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

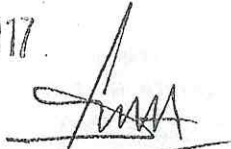
ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

26 MAY 2017.



Contralmirante PAULO GUEVARA RODRIGUEZ
Director General Marítimo